El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / PRESUPUESTOS / COHABITACIÓN / PERMANENCIA / SINGULARIDAD / VALORACIÓN PROBATORIA / PRESCRIPCIÓN.**

La Ley 54 de 1990, por medio de la cual se le concedieron efectos a las uniones maritales de hecho, dice en su artículo 1º que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, así se denomina la formada entre un hombre y una mujer, o personas del mismo sexo de acuerdo con la sentencia de exequibilidad C-075 del 7 de febrero de 2007 proferida por la Corte Constitucional, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. (…)

… la comunidad de vida de que habla la ley al tratar de la unión marital de hecho exige como elemento esencial y objetivo la cohabitación, tomada en el sentido de compartir la misma residencia, sin perjuicio de que algunas circunstancias, que también pueden acaecer entre una pareja matrimonial, justifiquen la no convivencia bajo el mismo techo. Además, incluye un elemento subjetivo, traducido en la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar.

La singularidad de esa comunidad de vida,… traduce que solo sea una, sin que se permita otra, simultánea, de la misma especie. (…)

… de las expresiones de la actora se infiere con seguridad que esa convivencia se rompió a partir de febrero de 2013 y que el citado señor comenzó una relación con otra mujer desde noviembre de 2014, razón por la cual no puede afirmarse que se reúnan los presupuestos de comunidad de vida, singularidad y permanencia que caracterizan esa especial unión, luego del primer mes citado. (…)

… sea que se tome como punto de partida cualquiera de aquellas fechas, para cuando se presentó la demanda, el 9 de marzo de 2018, había corrido más de un año y por ende, se produjo la prescripción de la acción de acuerdo con el artículo 8º de la ley 54 de 1999…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, septiembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 291 del 31 de agosto de 2020

 Expediente 66400-31-89-001-2018-00061-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, designado en amparo de pobreza, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, el 11 de abril de 2019, en el proceso instaurado por Luz Elena Valencia Gaviria contra Jhon Alexander Escobar Ríos.

**ANTECEDENTES**

1. Con la acción instaurada pretende la actora se declare que entre ella y el demandado existió una unión marital de hecho desde el 3 de septiembre de 2003 hasta el 15 de agosto de 2017 y en consecuencia, una sociedad patrimonial que se extendió por el mismo lapso, que debe declararse disuelta y en estado de liquidación.

2. Como supuestos fácticos para respaldar esas pretensiones se dijo que los señores Luz Elena Valencia Gaviria y Jhon Alexander Escobar Ríos, ambos solteros, vivieron en unión marital de hecho desde el 3 de septiembre de 2003 hasta el 15 de agosto de 2017, fecha en que el último abandonó el hogar; durante esa unión procrearon al menor Bryan Andrei Escobar Valencia, nacido el 6 de febrero de 2006 y adquirieron una casa de habitación, que figura a nombre del demandado.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. La demanda se admitió por auto del 14 de marzo de 2018.

2. Notificado el demandado, en término oportuno, dio respuesta al libelo. Aceptó la unión marital de hecho pregonada en la demanda y que en vigencia de esa relación procrearon un hijo, pero sostuvo que la misma terminó en febrero de 2012 y señaló que durante la convivencia, se adquirió un inmueble, producto de su trabajo en el exterior. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de fondo denominada “prescripción de la acción familiar”.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotadas las etapas probatorias y de alegatos, se dictó sentencia el 11 de abril de 2019. En ella, la funcionaria de primera sede reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, desde el 3 de septiembre de 2003 hasta el 6 de noviembre de 2015 y declaró probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que surgió como consecuencia de esa unión.

Para decidir así, consideró, en breve, que si bien es cierto, los testimonios recibidos demuestran la existencia de la unión marital de hecho que tuvo la demandante con el demandado, también lo es que ninguno de ellos pudo precisar las fechas de inicio y terminación.

Agregó que le correspondía a la actora probar los extremos de esa unión; sin embargo, no logró hacerlo en relación con la fecha de la finalización, pues en el interrogatorio de parte que absolvió, dijo que el señor Jhon Alexander Escobar Ríos “… convivía con otra pareja hace unos 3 años y que iban a completar 4 años el próximo 6 de noviembre…”, y a pesar de que aseguró que el citado señor la seguía frecuentando y que ella “lo tenía que atender”, el presupuesto de la singularidad se rompió.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación. En síntesis alega que la unión marital de hecho a que se refieren sus pretensiones, terminó el 15 de agosto de 2017 y por ende, no operó la prescripción de la acción tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad.

**CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito están reunidos y no se advierte causal de nulidad que pueda afectar lo actuado. Además, las partes están legitimadas en la causa, en razón a que se pregona en la demanda la existencia de una relación marital entre ellos que produjo consecuencias patrimoniales.

2. Se recuerda que en las pretensiones de la demanda se solicitó declarar que entre Luz Elena Valencia Gaviria y Jhon Alexander Escobar Ríos existió una unión marital de hecho desde el 3 de septiembre de 2003 hasta el 15 de agosto de 2017 y en consecuencia, una sociedad patrimonial que se extendió por el mismo lapso, que debe también declararse disuelta y en estado de liquidación.

El demandado, al dar respuesta al libelo, aceptó la existencia de esa unión, pero sostiene que terminó en febrero de 2012. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de fondo denominada “prescripción de la acción familiar”.

En la sentencia impugnada se declaró la existencia de la unión marital de hecho referida desde el 3 de septiembre de 2003 hasta el 6 de noviembre de 2015 y declaró probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que surgió como consecuencia de esa unión.

Inconforme con el fallo, la demandante lo impugnó.

3. De acuerdo con los precisos límites que impone a este tribunal el artículo 328 del Código General del Proceso, su competencia funcional para desatar el recurso queda circunscrita a analizar lo relativo a la fecha en que terminó la unión marital de hecho que existió entre las partes, cuya existencia no fue controvertida. En tal forma, se determinará si la acción para obtener su disolución y liquidación se encuentra prescrita como lo decidió el juzgado; o si por el contrario, tal fenómeno no se produjo, como lo sostiene la parte demandante, que por tal razón impugnó el fallo.

3. La Ley 54 de 1990, por medio de la cual se le concedieron efectos a las uniones maritales de hecho, dice en su artículo 1º que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, así se denomina la formada entre un hombre y una mujer, o personas del mismo sexo de acuerdo con la sentencia de exequibilidad C-075 del 7 de febrero de 2007 proferida por la Corte Constitucional, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.

La CSJ en su jurisprudencia explica esos presupuestos propios de la unión y así por ejemplo, en sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expresó:

*“5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)” [[1]](#footnote-2)*

*5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia  en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.*

*Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas  económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil ); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia…

5.3.4. … la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.*

*Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.*

*Como tiene explicado esta Corporación, “(…) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (…) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (…)” [[2]](#footnote-3)…”*

Según esa jurisprudencia, la comunidad de vida de que habla la ley al tratar de la unión marital de hecho exige como elemento esencial y objetivo la cohabitación, tomada en el sentido de compartir la misma residencia, sin perjuicio de que algunas circunstancias, que también pueden acaecer entre una pareja matrimonial, justifiquen la no convivencia bajo el mismo techo. Además, incluye un elemento subjetivo, traducido en la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar.

Esa cohabitación debe ser además permanente; es decir, que se proyecte en el tiempo, sin que por tanto pueda predicarse la unión marital de hecho de los encuentros meramente esporádicos.

La singularidad de esa comunidad de vida, de acuerdo con la misma jurisprudencia, traduce que solo sea una, sin que se permita otra, simultánea, de la misma especie.

La ausencia de cualquiera de tales presupuestos, impide que jurídicamente se pueda predicar la existencia de la unión marital de hecho.

4. En el asunto bajo estudio no existe controversia sobre la comunidad de vida entre las partes en litigio, con las características a que se refiere la jurisprudencia transcrita, de la que se deriva la unión marital de hecho pregonada en la demanda, pues como ya se indicara, la sentencia, en cuanto declaró su existencia no fue motivo de disenso por los litigantes. La inconformidad gira en torno a la fecha en que terminó, para efectos de establecer si se produjo o no la prescripción que alega el demandado.

5. En el hecho segundo de la demanda se afirmó que la unión marital de hecho entre las partes se prolongó en el tiempo, desde el 3 de septiembre de 2003 hasta el 15 de agosto de 2017. Al dar respuesta al libelo, el demandado alegó que en realidad esa relación terminó en el mes de febrero de 2012.

6. En interrogatorio absuelto por la demandante, el 30 de agosto de 2018, dijo que convivió con el demandado hasta agosto del año anterior, “no viviendo en la misma casa, no, pero si tuvimos una relación él y yo, hasta agosto del año pasado…”[[3]](#footnote-4). Señaló que la convivencia bajo el mismo techo terminó el 20 de febrero de 2013; que el demandado tiene su esposa y vive con ella desde hace más de tres años, pues cumple cuatro el 6 de noviembre del primero de los años citados.

En esas expresiones puede encontrarse una confesión respecto de que los señores Luz Elena Valencia Gaviria y Jhon Alexander Escobar Ríos dejaron de vivir bajo el mismo techo el 20 de febrero de 2013 y en cuanto que el último empezó una nueva relación, en noviembre de 2014, con otra mujer; además, debe ser apreciada con la calificación que a la misma hizo la actora, en el sentido de que continuó sosteniendo una relación con el demandado hasta el mes de agosto de 2017, aunque sin que compartieran la misma vivienda. (Artículos 191 y 196, inciso 1º del Código General del Proceso).

Sin embargo, de esa calificación no puede inferirse que la unión marital de hecho se haya prolongado hasta esa fecha, pues la jueza que dirigía la audiencia y los apoderados de las partes, dejaron de solicitar a la demandante hacer las aclaraciones del caso para establecer la razón por la cual no compartía el mismo techo con el demandado, a fin de establecer si era por circunstancias como aquellas a que se refiere la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes transcrita y que justifican considerar la existencia de la unión a pesar de la no convivencia.

De todos modos, de las expresiones de la actora se infiere con seguridad que esa convivencia se rompió a partir de febrero de 2013 y que el citado señor comenzó una relación con otra mujer desde noviembre de 2014, razón por la cual no puede afirmarse que se reúnan los presupuestos de comunidad de vida, singularidad y permanencia que caracterizan esa especial unión, luego del primer mes citado.

Esa confesión judicial, que resulta suficiente para confirmar la providencia impugnada, tiende a ser confirmada con la extrajudicial de la misma señora. En efecto, con el escrito por medio del cual se respondió la acción, se aportó copia de la demanda sobre alimentos que ella instauró contra el señor Jhon Alexander Escobar Ríos, en interés del menor Bryan Andrey Escobar Valencia, en el juzgado de primera sede, el 30 de enero de 2018, en la que manifestó, en el hecho primero, que convivió con el demandado por espacio de diez años, *“… posteriormente nos separamos hace 4 años, pero continuamos con algunas relaciones esporádicas hasta hace 1 año…” [[4]](#footnote-5)*

El documento que contiene esa confesión puede ser apreciado de acuerdo con el inciso 2º del artículo 244 del CGP, toda vez que lo suscribió la demandante, quien no lo tachó de falso ni lo desconoció y por ende, se presume auténtico.

De esas confesiones se infiere que la unión marital de hecho finalizó en febrero de 2013 o en enero de 2014. La relación que dice la actora continuó sosteniendo con el demandado, sin compartir la misma vivienda y cuando el último vivía maritalmente con persona diferente, como ya se explicara, no es constitutiva de la unión marital de hecho, al estar ausentes los presupuestos que la configuran.

7. Los testimonios oídos en el curso del proceso[[5]](#footnote-6), no desvirtúan la confesión de la actora. Por el contrario, tienden a confirmarla. En efecto:

7.1 La señora Nubia Alicia Gaviria Álvarez, tía de la citada señora, dijo que su sobrina y el demandado vivieron juntos por espacio de diez años; este se fue de la casa a vivir con otra persona, pero continuó yendo hasta el año 2017, para que ella “lo atendiera” y agregó que con eso quiere significar que lo hacía para tener relaciones sexuales, y que de no acceder, la golpeaba, tal como se lo contaba la propia demandante.

Ese testimonio nada aporta al proceso sobre lo que es objeto de análisis, pues no supo precisar la fecha en que los contendientes dejaron de vivir bajo el mismo techo, sin que, se reitera, la circunstancia de que hayan continuado sosteniendo relaciones sexuales permita inferir que la unión se haya prolongado hasta la fecha que indicó, pues también dijo que el accionado tenía otra pareja, de manera que no puede predicarse de sus vagas expresiones, que la relación que haya sido permanente y singular.

8.2 Lo mismo puede decirse del testimonio de la señora Cecilia del Socorro Gaviria Álvarez, progenitora de la accionante, quien no recuerda la fecha hasta cuando las partes convivieron bajo el mismo techo y aunque dijo que la relación entre ellas finalizó en 2017, para esa época, según agregó, el demandado visitaba a la demandante, aunque tenía otra pareja, pero permanecía más con aquella.

8.3 El señor Oscar Armando Álzate Arévalo señaló que la relación de pareja de los señores Luz Elena Valencia Gaviria y Jhon Alexander Escobar Ríos finalizó hace unos 5 o 6 años, de lo que se enteró porque eran vecinos y que hace 3 o 4 lo ve con otra mujer.

8.4 La señora Nancy Ríos Bedoya, progenitora del demandado, quien declaró el 27 de marzo de 2018, afirmó que la relación de las partes finalizó hace 7 años, pues su hijo se lo comentó y a partir de entonces empezó a comer en su casa y allí le lavaban su ropa; además, agregó que tiene pareja desde hace seis años.

A esos dos últimos testimonios se les concede valor demostrativo, pues el primero como vecino de las partes y la segunda como madre del demandado, se percataron de la ruptura de manera personal y directa. Sus dichos resultaron claros, completos y responsivos y aunque no coinciden en la época en que se produjo tal hecho, sí puede inferirse de sus afirmaciones que para cuando se presentó la demanda, el 9 de marzo de 2018, las partes en conflicto se encontraban separadas desde hacía mucho más de un año.

8.5 El señor Wilmer Andrés Gómez Ospina considera que la pareja en litigio rompió su convivencia hace cinco o seis años, porque al demandado lo veía mercando en el supermercado donde él labora, para dos lugares diferentes.

Las afirmaciones de ese testigo nada aportan a la actuación, pues en realidad desconoce los hechos que son objeto de controversia, y lo relacionado con la no convivencia de las partes en conflicto, la deduce de meras suposiciones suyas.

9. Del análisis en conjunto de las pruebas referidas, a las que la Sala concede mérito demostrativo, surge de manera evidente que las personas enfrentadas en este litigio dejaron de compartir la misma vivienda, como marido y mujer, por lo menos desde febrero de 2013 o enero de 2014, sin que pueda predicarse que la unión marital de hecho continuó hasta el año 2017, con motivo de las relaciones esporádicas que sostuvieron, pues para entonces el demandado tenía otra pareja y por ende, no reúne las condiciones de comunidad de vida, permanencia y singularidad.

10. De esa manera las cosas, sea que se tome como punto de partida cualquiera de aquellas fechas, para cuando se presentó la demanda, el 9 de marzo de 2018, había corrido más de un año y por ende, se produjo la prescripción de la acción de acuerdo con el artículo 8º de la ley 54 de 1999, según el cual: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.*

Por tanto, como lo concluyó la funcionaria de primera instancia, aunque entre las partes existió una unión marital de hecho, prescribió la acción que se intentó para declarar la existencia de la sociedad marital.

11. Por lo expuesto, la Sala no comparte los argumentos del impugnante que con una valoración diferente de algunas de las pruebas recaudadas, concluye que la unión marital entre las personas enfrentadas en este litigio se prolongó hasta el mes de agosto de 2017. Además, con fundamento en documentos que no se ordenaron tener como prueba y que por tanto, en esta instancia no se valorarán de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso, excepto el acta de no conciliación sobre custodia y cuidado personal del hijo común de las partes en conflicto, que aportó el demandado al dar respuesta al libelo, pero que tampoco acredita la prolongación de la unión marital hasta aquella fecha.

**CONCLUSIONES Y DECISIÓN**

De acuerdo con lo expuesto, se confirmará el fallo apelado.

No se condenará en costas a la impugnante, porque se encuentra beneficiada con un amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A  :**

**1º CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, el 11 de abril de 2019, en el proceso instaurado por la señora Luz Elena Valencia Zapata contra Jhon Alexander Escobar Ríos.

**2º** Sin costas en esta sede.

Notifíquese,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros. [↑](#footnote-ref-2)
2. CSJ, sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150 [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver archivo expediente digital, audiencia celebrada el 30 de agosto de 2018, tiempo 00.21:20 a 00:21:29. Tiempo completo 00:19:26 a 00:25:35. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver folios 43 y 44 del cuaderno principal digitalizado [↑](#footnote-ref-5)
5. Que obran en el CD de la audiencia realizada el 27 de marzo de 2019 [↑](#footnote-ref-6)